

Honorable Asamblea Nacional
Constituyente de 1946-1947
Sesión Nocturna del 18 de Febrero de 1947

Acta N° 190

Asisten: 32 H. H. Diputados

Preside: El 2º Vicepresidente A. Mittman

Actúan: El Secretario Sr. Eduardo Pante Blorete y el
Ayudante General de Secretaría Dr. Ldo. Jorge Tralbó L.

Sesario:

I.- Se instala a las 9 y 15 minutos p.m.

IV.- Acuerdo Gallegos - Asistencia Pública: Cda Colta -
Se aprueba la moción del H. Martínez Borres.

III. - a) Reclamación de la Dra. M. B. de Kreisel en
la moción del Sr. Julio Gorro.

b).- El H. de la Corre plantea la reconsideración
de la moción del H. Martínez Borres sobre el Acuerdo
Gallegos - Asistencia Pública.

IV.- Perrogatoria del Decreto 1507 sobre gravámenes a
la producción de los días de Desarrollo - Se ordena
su promulgación.

V. - Segunda discusión del Proyecto de Decreto sobre so-
licitud de S. Pausé B. - Ultramaras Trading Co.
se ordena su promulgación.

VI. Propiedades Bloqueadas.

Se niega el Informe de la mayoría

Se aprueba el Informe de la minoría

VII. - se levanta la sesión a las 12 P.m.

X
Se instala el Señor Encargado Coronel don Alberto Furtwau, segundo Vicepresidente de la H. Asamblea, a las nueve y media minuto de la noche, con la asistencia de los siguientes H. S. Representantes: Andrade Revollo, Aspiazu, Cadena, Cabrera, Miguel, Calero, Górdova, Gorral, Costa, Domínguez, De la Torre, Guillen, Ellingtonworth, Martínez Borrero, Martínez Astudillo, Quadra, Roscón, Mercado, Mercado, Marcano, Marcaz, Ortiz, Bilbao, Panchana, Plaza Cedena, Recantez, Pala, Sos, Sánchez Ángel Polibio, Suárez Quintero, Tercián Coronel, Vásquez, Vilcas, Vitrano y Witt.

Ochta el Segundo secretario señor Eduardo Pante Florente y de Prosecretario, el señor Licenciado Jorge Calbot Caraba, Ayudante General de secretaría.

G. - La H. Asamblea entra a considerar la petición formulada por el Mayor Luis Benigno Gallegos en torno al litigio que sostiene con la Junta Central de Asistencia Pública.

La Presidencia ordena la lectura del Proyecto sustitutivo al de la Comisión de Sanciones

Considerando:

Que los títulos presentados tanto por la Junta Central de Asistencia Pública, como por el señor Luis Benigno Gallegos aparecen perfectamente definidos los linderos sur, Oriental y Occidental del parque denunciado "Cusanchi" de propiedad del segundo de los nombrados y que el lindero Norte que le separa del fundo "Quillalí" y del parque "Ticui-coral", anexos de la hacienda "Bolta" si hubiere que definido en la sentencia pronunciada en el juicio de coto y deslinde seguido por el señor Rafael Alzamora contra el Monasterio de Concepción, no llegó a localizarse en el terreno, ni puede ya ser precisado por haber desaparecido el proceso de dicho juicio, que contenía el pliego y proquis al que se refiere dicha sentencia.

Que no obstante de los referidos títulos aparecen las menasas que en diversas épocas y en distintas actuaciones judiciales se han hecho del parque de "Cusanchi", las que dan la superficie máxima de noventa y cinco caballerías seis cuadras;

Que conocidos los linderos sur, oriental y occidental del parqueo de "Puranchi" y su máxima superficie basta medir en el terreno esta superficie y localizar el lindero norte, en la forma que los linderos contengan la máxima superficie que arrojan las diversas medidas.

Que, asimismo, de los documentos presentados por las partes interesadas se deduce que el problema existente entre los mencionados predios es simplemente de demarcación y linderos, sin que el Decreto N° 18 de 6 de Junio de 1944 haya decidido sobre el dominio de estos predios ni constituya una sanción política.

Que el año y destino constituye un año judicial que debe ser conocido y resuelto por los Jueces y Tribunales de Justicia; pero que tratándose de Jueces dedicados a la Justicia Pública y habiéndose comprobado la opinión general es deber de la Asamblea Constituyente resolver en forma definitiva los derechosuestionados, y que de conceder a la Junta Central de Asistencia Pública la tranquila administración de las haciendas "Colta y Omegas".

Decreta

Art 1º. Las solicitudes, exposiciones y documentos presentados a la Asamblea Nacional, tanto por el Señor Luis Benigno Gallegos, como por la Junta Central de Asistencia Pública pasen al estudio y resolución de la Excelentísima Corte Suprema la que, precisando en el terreno los linderos sur, Oriental y Occidental del parqueo "Puranchi" de conformidad con los términos de las escrituras públicas de compraventa de dicho parqueo otorgadas firmemente al señor Rafael Alzamora luego por éste a favor del señor Luis Benigno Gallegos, fijará el lindero Norte del indicado predio, comprendiendo entre ellos la superficie de noventa y cinco caballerías seis cuadras que es la máxima superficie que arrojan las encuestas del parqueo "Puranchi" practicadas en diversas épocas.

Art 2º. Si para la encuesta del parqueo y determinación o loca-

lización de los litigios facien necesarios conocimientos técnicos, intervendrá el Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central con el carácter de jurado imparcial y su honorario será pagado por los intervinientes en iguales partes.

Art. 3º. La resolución de la Excelentísima Corte Suprema se inscribirá en el Registro de la Propiedad y causará los efectos de una ejecutoria inviolable.

Dado, etc.

La secretaria da nuevamente lectura del Art. 1º

El H. Collo Serrano. - Señor Presidente:

Recordando que en la sesión anterior dije presentada en Secretaría una moción en el sentido de que simplemente se tome la resolución de que este pleito pendiente entre la Asistencia Pública y el Mayor Gómez, pase, como es de justicia y equidad, si realmente se quiere que este se jalle dentro del Tribunal, a la Exma. Corte Suprema, para que ésta sentencie de acuerdo con los titulos, sin que el Decreto de 6 de Junio de 1944 tenga fuerza ejecutoria y sin derogar el Decreto. Debo recordar a la H. Asamblea que el Señor Doctor Ramos, funcionario de la Asistencia Pública, reconoció plenamente la validez de la sentencia de la Corte de Justicia, se hace 40 años, según la cual se anularon las escrituras de Manuel García, quien vendió el predio que es de la Asistencia Pública a los monjas Concepcionistas, y es precisamente el Decreto de 6 de Junio de 1944 el que reconoce la validez y existencia de las escrituras anuladas según dicha sentencia. Luego, si la H. Asamblea deja sin valor ese Decreto que interfiere una cosa parada en autoridad de cosa juzgada, la Corte Suprema no va a tener autoridad para dictar un fallo de justicia.

Formuló la siguiente moción; con apoyo del H. Andrade Cavallos: "Que pase el asunto a la Corte Suprema de Justicia para que sentencie de acuerdo con el título, sin derogar el Decreto dictatorial respectivo y que esta sentencia tenga fuerza de ejecutoria".

El H. Andrade Cavallos. - Señor Presidente:

El pensamiento expuesto ya en otras ocasiones es el de que la Asam-

blea no tome ninguna resolución al respecto y que pase el asunto a conocimiento de la Corte Suprema para que ella sentencie. En la forma en que está redactado el primer artículo, de hecho la Asamblea estaría resolviendo. Por otra parte, dejar a las partes en la misma situación en que estuvieron en una época en el Poder Judicial. Tampoco es conveniente. Con consecuencia, he apoyado la moción porque es la forma más justa en que podría resolver la Asamblea.

La Presidencia indica a la Cámara que en facultad de su derecho concedido por la Asamblea, impedirá el uso de la palabra a los oradores, cuando éstos disaquean sobre el tema de la discusión y no ofrezcan tesis al asunto que se debate.

El H. Villalobos. - Señor Presidente:

Solamente quiero que la Presidencia no permita discutir más sobre el asunto que ya ha ocupado la atención de la H. Asamblea por un día entero.

El H. Corral. - Señor Presidente:

Estaría de acuerdo con la moción del H. Coello Serrano siempre que se modificara simplemente en el sentido de que la Corte Suprema falle de acuerdo, con los títulos, sin decir nada sobre la ejecución y derogatoria del Decreto anterior.

El H. Coello. - acepta la modificatoria.

El H. Witt. - Señor Presidente:

Esta moción sería aceptable en la primera discusión, pero habiendo la Asamblea perdido semanas enteras y habiendo oído todo un día a las partes, me parece que directamente la Asamblea debe tomar la resolución que contiene más aceptada.

El H. Ortiz Bilbao. - Señor Presidente:

Quiero presentar una moción sustitutiva, que me parece tiende a evitar el que sigamos perdiendo tiempo y que, por otra parte cometa unos algunos errores de apreciación de todos los títulos jurídicos. Despues de haber discutido tan ampliamente, creo que muchos de los Diputados, como se trata de cuestiones jurídicas complejas, difícilmente pueden apreciar todos los títulos. La moción diría así: "Que

habiéndole negado el informe de la Comisión que acogía el reclamo del Mayor Gallegos, se exima la Asamblea de seguir interviniendo en este asunto. Con esto no se cierra el camino para que las partes puedan acudir al Poder Judicial.

Apoya la moción el H. Cárdenas Gómez.

El H. Coello Serrano. - Señor Presidente:

Lo sé que se va a aprobar la moción del H. Ortiz Billas y quiero solamente dejar sentida una estraneza porque el H. Ortiz Billas, quien dijo que quería tener el honor de suscribir el informe del H. Canas es quien, ahora presente una moción diciendo que la Asamblea se exime de conocer este asunto, a pesar de la amplia documentación y razón que existe. Que quede constancia de estos procedimientos que no hacen honor a la Asamblea.

El H. Vázquez. - Señor Presidente:

Yo también no estoy de acuerdo con este criterio. Si las Comisiones han hecho estudios detallados, no cabe que la Asamblea Nacional dé una impresión de esta naturaleza ante un reclamo no sólo del Mayor Gallegos sino también de la Asistencia Pública. Yo estoy de acuerdo con esta última moción, porque se fuga el prestigio de la Asamblea, la cual debe establecer un principio de justicia para ambas partes. De otro modo se va a decir que la Asamblea se ha eximido de ventilar un asunto que a todo trance revestía un espíritu de justicia.

El H. Ortiz Billas. - Señor Presidente:

Solamente quiero hacer notar al H. Coello Serrano que mi moción precisamente tiene a ser transaccional. Una vez de aprobamos en el proyecto de Decreto, que probablemente nos dedicaría uno solamente esta noche, cinco días sucesivos porque en cada uno de los artículos tendrían las mociones y observaciones, es preferible adoptar esta actitud que por otra parte es la que corresponde a la situación. Que es lo que ha sucedido a un reclamo presentado a la Asamblea. La Asamblea niega el reclamo. Por consiguiente, después de negar el reclamo, no tiene porque la Asamblea seguir conociendo de una cuestión sin antecedentes de ninguna clase.

El H. Cordero Serrano. - Señor Presidente:

El H. Ortiz Bilbao sostiene que se ha rechazado la petición del mayor Gallegos. Quiero decirle solamente que lo que se ha rechazado es el informe de la Comisión adjunto al que presentaba un proyecto.

El H. Martínez Botero. - Señor Presidente:

La voluntad del Mayor Gallegos se concieta únicamente a pedir la revocatoria del Decreto Ejecutivo de 6 de Junio de 1944. El informe de la Comisión se refirió a esta petición en sentido favorable, y como consecuencia se formuló el proyecto de Decreto para derogar aquél otro. Había sido negado el informe lógicamente y así resolvió la Asamblea. Quedó negado también totalmente el proyecto de Decreto. Con este motivo se han venido presentando nuevas mociones, pero el caso exige que el asunto se concluya ~~conscientemente~~ con el criterio establecido por la Asamblea, en el sentido de que se niega la petición, en cuanto se refiere a la revocatoria de aquél Decreto. Pero esto no obstante, dentro de todos los debates hemos reconocido que los que impugnamos el informe de la Comisión, que el asunto no está resuelto en cuanto a la propiedad, por aquél Decreto Ejecutivo; que este Decreto en medida afecta a los derechos que tenga el Mayor Gallegos, puesto que el Decreto se ha referido a hacer que el Mayor Gallegos entregue el predio sin entrar a juzgar si esa medida ha sido perfectamente correcta o no, sin saber nada sobre los derechos de propiedad ni sobre los límites. En presencia de una sentencia judicial que de muchos años a esta parte ha estado sin ejentarse, porque esa sentencia judicial ha determinado cuál es el límite entre los dos predios. Si faltados, no habría inconveniente en que ahora se llegue a cumplir esa sentencia. Por consiguiente, sin perjudicar los derechos del Mayor Gallegos, ni de la Asistencia Pública, me permito presentar en Secretaría la siguiente moción: "se niega la petición del señor Mayor Luis B. Gallegos en orden a la revocatoria del Decreto Ejecutivo N° 13 de 6 de Junio de 1944, y se diga a salvo el derecho del peticionario para que lo haga valer en la forma común ante los jueces o Juzgados." Para este efecto se declará que el Decreto N° 13 no impli-

ca resolución alguna sobre los derechos de propiedad de las partes contendientes respecto de los terrenos disputados".

El H. Galavis, apoya la moción sustitutiva.

El H. Goello: acepta la moción sustitutiva formulada por el H. Martínez Borrero.

Votada esta última moción sustitutiva se la aprueba.

Hace constar su voto expresamente a favor el H. Goello Serrano y en contra se manifiestan los H. H. Gómez Coronel y De la Torre III. - se conoce la reclamación relativa a la Sra. María Barberis De Roiset, en la sucesión del Señor Julio Corzo.

En consideración el Decreto de la Comisión de Justicia.

Considerando:

Que por Decreto Dictatorial N° 184 de fecha 15 de Abril de 1936 se adjudicó a la Caja del Seguro la totalidad de los bienes dejados por Julio Corzo Morán y se puso de todo reclamo a la heredera María Barberis De Roiset. De la Ley del Seguro Social formulizada en los Regs. O.s. N° 3, 72 y 73 de fechas 27 y 28 de noviembre de 1.940, y en el Art. 32 literal a) inciso cuarto expresamente se pone del Derecho de herencia a la sucesora del mismo de estos.

Que la incantación de bienes de propiedad privada para fomentar el patrimonio de una Institución Pública y la fijación del derecho de defensa y de la protección de las leyes, constituye un atentado a las más fundamentales garantías ciudadanas.

Decreta:

Art 1º Reconoce a María Barberis De Roiset con derechos a la herencia en bienes dejados por Julio Corzo Morán, por haber sido legalmente llamada a sucederla en representación de la hermana legítima del extinto y por tanto a ocupar el lugar y con el goce de parentesco de aquella.

Art 2º - Que como el Estado, fundador del Seguro Social Obligatorio, correspondía proveerlo de bienes y rentas para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines en el mismo Estado a quien corresponde indemnizar a la heredera constituida del patrimonio

hereditario; y, por tanto, se dispone que el Gobierno del Ecuador emita bonos hasta por una cantidad igual al que tuvieron los bienes de Julio Corzo Morán, al tiempo en que pasaron al Seguro Social, con el interés del diez por ciento anual, amortizables por dotación anual en el término de diez años, para pagar con tal emisión a María Barberis de Reiset el precio de los bienes que componían el caudal hereditario.

Art 3º. Que la Caja del Seguro Social invierta de sus fondos la cantidad necesaria para la adquisición obligatoria de los bonos del Estado expresamente emitidos para realizar la indemnización adquisición que se ha de hacer gradualmente en cuotas proporcionales en el término de dos años, desde la emisión.

Art 4º. Declarar que todas las transferencias de dominio, arrendamientos y demás negociaciones que la Caja del Seguro hubiere efectuado con bienes que pertenecieron a la sucesión de Julio Corzo Morán, han sido efectuadas de buena fe y como poseedor legal de tales bienes, negociaciones que quedan definitivamente confirmadas.

Art 5º. Declarar que los bienes que de la misma sucesión se ha reservado la Caja del Seguro Social, le pertenecen en propiedad plena y absoluta y puede gozar y disponer de ellos libremente.

Dado, etc.

Se vuelve a leer el art. 1º del Proyecto.

El H. Narváez. - Señor Presidente:

Solo quiero manifestar que tengo que oponerme desde el primer artículo hasta el último de este proyecto.

El H. Costa. - Señor Presidente:

Debo hacer presente que específicamente el informe no ha sido aprobado. Se resolvió que la Comisión de Previsión Social diera a los interesados y formule un informe especial. De manera que existe también otro informe que debe conocerse.

Se suspende el estudio del Art 1º, hasta conocer el informe ya aprobado sobre este asunto, en sesión de 25 de enero último.

El H. Cerdán Doranel: Solicitud la lectura de la "Exposición de la Caja del Seguro," sobre el asunto que se debate.

La Presidencia ordena su lectura.

La Secretaría lee dicha exposición.

El H. Illingworth: Señor Presidente:

Débo manifestar que, como era necesario tener listos todos los documentos al respecto la Presidencia solvió el informe adicional, a la Comisión de Previsión Social y su Presidente, el H. Martínez Borrero, indicó que el informe sería presentado verbalmente en la sesión en que se discuta el particular.

El H. De la Torre: Dijo planteada la reconsideración sobre la moción aprobada del H. Martínez Borrero en torno al Asunto Obrerista Pública - Gallegos.

La Presidencia ordena que se considere el Decreto sobre el asunto Barberis - Raja del Seguro.

El H. Illingworth: Pide que se lea el oficio del doctor García Moreno a favor de la causa de la señora María Luisa Barberis de Peixet.

La Secretaría indica que este documento no tiene a la mano ya que está solicitando al Secretario de las misiones respectivo la fracción bisquedad del mismo.

La Presidencia ordena que se siga con el orden del Día, hasta que la Secretaría de lectura al documento indicado.

H. - Se trata sobre la derogatoria del Decreto N° 1507, de 2 de agosto de 1946 sobre gravámenes sobre la producción total que obtengan las Compañías de Aeronaavegación, en el transporte dentro del territorio de la República, y sobre los pasajes aéreos internacionales.

Considerando:

Que, por Decreto-Ley N° 1507, de 2 de Agosto de 1946 se establecieron algunos gravámenes sobre la producción total que obtengan las Compañías de Aeronaavegación, en el transporte dentro del territorio de la República y sobre los pasajes aéreos internacionales.

Que, en la práctica tales gravámenes vienen en mengua del desarrollo del Turismo y el desarrollo de las relaciones comer-

ciales dentro y fuera del territorio de la República.

Que, no es recomendable gravar la producción total que obtienen las Compañías de Aeroviajación sin relacionar sus entradas con el monto de gastos para fijar la renta líquida.

Que ya se han creado fondos especiales para las adquisiciones del Ministerio de Defensa, según Decreto expedido el 2 de Enero último.

Que es deber de los Poderes Públicos apoyar el desarrollo del Turismo y facilitar facilidades para el incremento de los medios de transporte.

Decreto:

Art 1º. Dejágame el Decreto Ley N° 1507 de 2 de Agosto de 1946, publicado en el Registro Oficial N° 656, de 9 del presente mes y año.

Art 2º. Los valores exigibles hasta la fecha, por concepto de los impuestos que se deducen ingresarán a la cuenta especial denominada "Construcciones de Ceronáutica".

Dado, etc.

Se da el Oficio N° 949 de 8 de Febrero, del Ministerio del Tesoro.

En consideración el art 1º del Proyecto anterior.

Se lo aprueba.

El H. Witt. Señor Presidente:

Que acaban de informar que este Decreto ha sido derogado tacitamente porque nunca llegó la Dirección del Tesoro ni la Dirección de Ingresos, a emitir los títulos de crédito, ni las Compañías han deducido el porcentaje determinado en el Decreto de manera que debe derogarse legalmente.

El H. Illingworth. Señor Presidente:

Por informaciones del Señor Ministro se trata de un impuesto del cinco por ciento a las utilidades brutas de las Compañías de aeroviajación, así en los casos en que los pasajeros por itinerario trügen que estar quince o veinte minutos en su compa-

de avairón. El propio Ministerio, en vista de las consecuencias de ese Decreto, solicita la derogatoria.

Se lee el Art. 2º y se lo aprueba

Se aprueban los considerandos de la redacción.

En consecuencia se ordena la publicación del reproducido Decreto y... En consideración el Proyecto de Decreto para segunda discusión, sobre la solicitud del señor Ernesto Pausé B., relativa al cobro de impuestos a la renta, en representación de la Firma "Ultronaves Trading Company S.A."

Considerando:

Que el Señor Ernesto Pausé B., en representación de la Firma Ultronaves Trading Co. S.A. De la ciudad de Guayaquil, ha presentado al Ministerio del Tesoro una solicitud tendiente a pedir una nueva fiscalización de la contabilidad de la Firma citada para establecer el monto de las imposiciones para el cobro del impuesto a la renta a cargo de la Firma indicada desde los años 1944 en adelante.

Que dicha solicitud ha sido negada por cuanto había vencido en su favor el plazo que, para establecer reclamaciones, señala la Ley del ramo.

Que dicho plazo pudo vencer habida consideración de que la Firma reclamante se encontraba comprendida en la Festa Proclamada, así como su apoderado legal Señor Francisco González Gómez y además por cuanto el Control de Propiedades Bloqueadas, administrador de los bienes, no hizo tampoco gestión alguna para establecer la reclamación en tiempo oportuno.

Que por no haberse presentado, en su oportunidad la reclamación citada, la Dirección de Ingresos, por intermedio de la Jefatura Provincial de Ingresos del Guayas, entablió juicio coactivo para el cobro de los títulos de crédito extendidos a cargo de Ultronaves Trading Co. como consecuencia de la fiscalización practicada y que en dicho juicio coactivo se verificó el remate de cien mil pesos en acciones del Banco de Preciosos

de Propiedad de la Firma la mencionada:

Decreto:

Art 1º.- Facultarse al señor Ministro del Tesoro para que ordene una nueva fiscalización de la contabilidad de la Firma Ultramaros Trading Co. S. H. de la ciudad de Guayaquil desde los años 1941 en adelante.

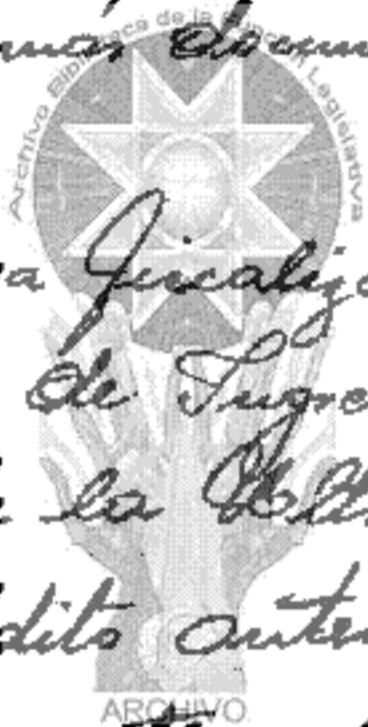
Art 2º.- Para esta fiscalización, el señor Ministro Del Tesoro, por conducto de los organismos señalados por la Ley, notificará tanto a la firma indicada en el artículo anterior como al Control de Propiedades Bloqueadas, treinta días de anticipación, el día en que debe efectuarse la nueva fiscalización autorizada por este Decreto, a fin de que sean exhibidos los libros de contabilidad, de actas y demás documentos necesarios para dicha fiscalización.

Art 3º.- Practicada esta nueva fiscalización y establecido el resultado de la misma, la Dirección de Ingresos procederá a verificar una liquidación de la cuenta de la Ultramaros Trading Co. en relación a los títulos de crédito anteriormente emitidos y que fueron cobrados por la vía coactiva y también en relación al producto del venante de las acciones del Banco de la Provincia por un valor de cien mil pesos.

Art 4º.- Según el resultado de la liquidación a que se refiere el artículo anterior la propia Dirección De Ingresos emitirá, según el caso, nuevos títulos de crédito, si el saldo de la liquidación fuere favorable al Estado o nota de crédito a favor de Ultramaros Trading Co. S. H. de Guayaquil, si dicho saldo fuere favorable a la firma citada.

Art 5º.- La nueva fiscalización que se autoriza por el presente Decreto y habida cuenta de la notificación que se establece en el artículo segundo de este mismo Decreto, no quedará sujeta a ninguna apelación y el resultado de la misma será definitivo.

Art 6º.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto al



ARCHIVO

Señor Ministro del Tesoro, tan pronto sea formulado en el Registro Oficial.

Dado, etc.

Todos los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto que se dice, se aprueba.

Se aprueban así mismo los considerandos y la redacción.

VI. - Asunto Propiedades Bloqueadas

La Presidencia ordena la lectura del Informe de Minoría suscrito por el H. Presidente Oviles y constante en el folleto 223 (bis) se lee así mismo el informe de mayoría de la Comisión Especial, constante en el folleto N° 223-C.

Informe de Minoría.- Señor Presidente:

La H. Asamblea Nacional, en su afán de atender a los requerimientos de la opinión pública y a las reclamaciones de particulares, resolvió integrar una Comisión Especial que tomara a su cargo el estudio, discernimiento e información en cuanto al problema relacionado con transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, así como a la situación de los múltiples reclamos sobre este aspecto, derivados de la Ley que declaró nulas y sin valor alguno tales adjudicaciones y transacciones. La H. Asamblea, nos encargando este encargo y en cumplimiento de nuestros deberes y como resultado del estudio global del problema, presentamos a consideración de la H. Asamblea el siguiente Informe:

Objetivo de la Comisión Especial.- Nuestra Comisión ha estudiado el problema dentro de los puntos generales y con conocimiento de las leyes vigentes sobre la materia, así como con estudio y análisis de las resoluciones internacionales respectivas. Por consiguiente, nuestro informe abarca el problema en su aspecto integral sin enfocar los casos particulares, pues, cada uno de ellos tiene características distintas, situaciones variadas y corresponden a circunstancias, hechos y transacciones distintas en cada caso. Por tanto, nuestra Comisión ha tomado el problema en su cabal extensión general, sin entrar al estudio formularizado de cada

uno de los reclamos.

Querencia del Informe. - Por lo expuesto, el presente Informe se relaciona con la situación y aspectos legales que corresponden a las transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, a la situación legal en que al presente se hallan y al análisis de las leyes vigentes, y singularmente a las disposiciones producidas por la Solidaridad declarada desde 1945, en orden a tales adjudicaciones y transferencias.

Osimismo, Vuestra Comisión ha estudiado el asunto de la Convención en cuanto a sugerir la forma legal que corresponde al curso de estos reclamos, desde un punto de vista general, con normas generales y con igualdad de procedimiento para todos los países. Señalando la Intendencia de Justicia ordinaria que debiera afrontar la situación cada uno en particular. Es así como las conclusiones del presente informe, tienden a dar el normal desenvolvimiento legal a tales reclamos. De acuerdo con las normas en vigencia.

Antecedentes. - Con motivo de la última confrontación mundial, los países americanos en su afán de asegurar la soberanía y seguridad continentales tomaron medidas comunes de protección ya en los aspectos políticos, económicos y de Defensa, a fin de afianzar la colaboración interamericana e impedir que factores humanos, raciales, políticos o económicos, interfieran en la colaboración defensiva de los países y naciones comprendidos en el hemisferio occidental. Por estas circunstancias de verdadera emergencia y ante situaciones muy singulares, se expedieron resoluciones Internacionales, las cuales que intervienen la ratificación de parte de cada gobierno americano, ya en Defensa de sus calidad de soberanía y seguridad nacional, como continental.

La Conferencia Interamericana celebrada en Washington del 30 de Junio al 10 de Julio de 1945, es una expresión completa de la colaboración y entendimiento de las naciones que

lucharon en defensa de la democracia y los derechos de la Humanidad. La Resolución VII de esta Conferencia prescribía la facultad de cada Gobierno Americano, para bloquear, intervenir, ocupar, etc los bienes, negocios etc de toda persona natural o jurídica que actuase contra la Independencia o seguridad Política de cada país americano.

La mencionada resolución óptima de la Conferencia Americana, fue ratificada por el Poder Legislativo del Ecuador y el Gobierno Ecuatoriano, expidió el Decreto 854 del 11 de Junio de 1943, publicado en el Registro Oficial N° 845, de 23 de Junio de 1943. En el indicado Decreto, se establecen los motivos especiales y de emergencia por los cuales el Ecuador facultaba al Ministerio de Hacienda para que fuese suspender, limitar o prohibir los actos transaccionales o contratos que fuzque convenientes de las personas incluidas en lista proclamada o de los súbditos o nacionales de países que se encontraren en guerra con una nación americana o de quienes favorecieren las actividades bélica o comerciales de dichos países, según consta textualmente en la parte motiva del mencionado Decreto.

Por lo expuesto, en el citado Decreto 854 de 11 de Junio de 1943, se situaba clara y enfáticamente la situación de restricciones ya en tanto de tratado de súbditos de países en guerra, ya en cuanto se relacione con individuos que favorecieran las actividades de un país que se encontrare en guerra con una Nación Americana.

Posteriormente, el 28 de Julio de 1943, se expidió un Decreto Ejecutivo que reglamenta el Decreto 845 y según tal reglamento, se faculta al Ministerio de Hacienda, para bloquear, intervenir y aún para transferir los bienes, negocios o propiedades de personas incluidas en lista proclamada. Sólo nos limitamos a señalar estos antecedentes sin entrar a considerar el hecho de que por medio de un Reglamento se establecía medidas más amplias que aquellas consignadas en el Decreto.

845, y en la Resolución Séptima De la Conferencia Interamericana. (Reglamento Publicado en el Registro Oficial N° 900, de 30 de agosto de 1945).

Dichos el Decreto y Reglamento que se indican, el Ministerio de Hacienda De la época respectiva procedió a realizar las transacciones y adjudicaciones De bienes sujetos a bloques.

Hasta constituido un verdadero clamor y una preocupación nacional ante la opinión pública, los constantes reclamos, recursos, solicitudes, etc., presentados con motivo De muchas adjudicaciones y transferencias. Ante este clamor y ante la imposibilidad De conocer en forma exacta, plena y cuidadosa el valor De cada reclamo y, terminada la guerra, desaparecidas las causas que obligaron a tomar tales medidas, aleguada la tranquila colaboración y desarrollo De las naciones americanas, los nuevos Gobiernos Americanos han tomado la ruta aconsejada por la Normalización De actividades. Es así como el Consejo ordenó el desbloqueo De fondos y toda clase De restricciones en cuanto a ecuatorianos, según consta en el Decreto N° 0090, De 23 De abril De 1946, publicado en el Registro Oficial N° 575, De 4 De mayo De 1946. Con la vuelta a la normalidad, se ha procurado establecer la igualdad De los ciudadanos en cuanto al derecho De desarro^{ll}o libremente sus lícitas actividades.

Por los reclamos públicos, por los constantes quejas elevadas De tales reclamos, la Legislatura De 1944 y 1945 expedio el Decreto De 2 De marzo De 1945, por el cual De manera general se declara nulas y sin valor alguno las transferencias y adjudicaciones De propiedades bloqueadas, y se señalan las normas emanadas a tramitar cada reclamo, señalando a la Comisión Legislativa Permanente, la capacidad y jurisdicción para tramitar conforme a la indicada Ley cada uno De los reclamos. En virtud De la indicada Ley, existe el caso De nullidad De las transferencias y por tal Declaratoria se han instaurado algunos procesos, se han realizado tramitaciones, se han concluido

Premisas, se han llevado formalidades y, en fin, se han hecho veraderos procesos.

Del 30 de Marzo de 1946 cesó en sus funciones la Comisión Legislativa Permanente y, por tanto, se han suspendido de hecho las tramitaciones confiadas a su competencia. Es por esta circunstancia, que la actual Asamblea ha recibido muchas peticiones, muchas solicitudes y muchos requerimientos encaminados a obtener de la misma Asamblea la Resolución Final que corresponde a cada caso. En efecto, la H. Asamblea Nacional, directamente y con sentido de equidad ha conocido y resuelto algunos reclamos tales como Vickerhause-Bravo Faal, Donato Lanuzelli, etc.

Con los antecedentes expuestos, constan los siguientes hechos:

a) La existencia de reclamos y la tramitación de ellos al amparo de una Ley actual en vigencia;

b) La falta del organismo encargado de dar la tramitación señalada por la misma Ley;

c) Las resoluciones dadas sobre varios reclamos particulares por la H. Asamblea Nacional.

II

Los reclamos presentados no son ni pueden ser iguales, cada uno tiene distintas características ya en cuanto a la nacionalidad de los afectados, ya en cuanto a la naturaleza de bienes y actividades, ya también en cuanto se relaciona con la legalidad e ilegitimidad de las medidas de restricción adoptadas o aplicadas. Pues, uno sólo puede existir irregularidades en la forma de las transacciones en los avales, sin tambien en la aplicación de la Resolución séptima y del Decreto 854.

Estas situaciones deben ser estudiadas en detalle, con la munificencia propia de un Juez, con el aporte de datos y comprobaciones, y con el respeto que se debe a las actuaciones legalmente practicadas. En efecto, si existen tramitaciones realizadas al amparo de una Ley, deben continuas su curso ante Juez conforme

Tiente.

Por consiguiente, Vuestra Comisión estima que la H. A. Asamblea Nacional, no podría estudiar cada caso y en detalle sino que lo prudente, acertado y justo sería señalar el organismo judicial que tiene a su cargo las correspondientes resoluciones y con aplicación de las Leyes vigentes sobre la materia y teniendo cada reclamo en el estado en que su tramitación se encuentre. Proceder de otro modo, sería establecer retroactividad de la Ley y desconocer el proceso de cada reclamo, si bien que tal proceder se hubiere ceñido a la Ley vigente. Ademáis, Vuestra Comisión ha tomado especial estudio de los aspectos relativos a bloques, intervención y transferencia realizados sobre bienes de propiedad de ecuatorianos por nacimento o simplamente sudamericanos, para quienes las disposiciones internacionales, ninguna restricción han establecido.

III

Por los aspectos anteriores, teniendo en consideración la variedad de los reclamos, pues, algunos se hallan como solicitudes, otros como expedientes y varios como procesos, creemos que deben pasar a conocimiento y resolución de juez competente y con la Ley vigente sobre la materia. Dada la importancia del asunto, la delicadeza de estos problemas y con el fin de asegurar el acierto en las resoluciones, sugerimos que sea el Tribunal Superior de Justicia, entidad que a juzgar y resolver sobre estos reclamos. Para ello, deben pasar los reclamos en el estado en que cada uno se encuentre para que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sala a quien toque en sortejo cada causa, lo resuelva en forma imapelable.

Con este propósito, teniendo en cuenta el Proyecto de Decreto sustitutivo presentado por el H. Diputado Dr. Rafael Coello Serna, nos permitimos presentar el mismo Proyecto, en forma más ordenada, a fin de que la Asamblea fije la competencia y función de la Corte Suprema, entidad que aplicaría el procedimiento ya vigente y a cuyo amparo se han realizado muchas tra-

intenciones y ordenando varios procedimientos.

IV

Fundamental preocupación ha constituido para Nuestra Comisión Especial, el aspecto de los Tratados o Convenios Internacionales sobre este problema. Por tanto, debemos hacer especial referencia al Acta de Chapultepec, Declaración XVII, en la cual no consta otra limitación que la relacionada con ciudadanos alemanes o japoneses, cuyos bienes no pueden ser devueltos, en tanto que en quanto no existe una Resolución Internacional que les conceda tal situación.

V

En cuanto al punto relativo al reintegro de los fondos que tuviera que hacer el Estado por valores que hubiere desposeído, ya sea para capitalizar el Banco de Fomento, ya sea para cualesquier otra finalidad, bastaría con autorizar al Ministro del Tesoro para que emitiera bonos del Estado o Títulos de Crédito que pudieran ser pagados por impuestos fiscales, en los casos en que el Estado hubiere de efectuar devolución alguna.

VI.

Conclusiones. - Nuestra Comisión estima que la Asamblea debe conceder Jurisdicción y competencia especiales, para estos reclamos, a la Corte Suprema de Justicia, en los términos del Proyecto de Decreto que se acompaña y reunir todos los fundamentos, expedientes, solitudes y reclamos sobre propiedades bloqueadas a fin de asegurar el restablecimiento de la justicia, de la equidad y el respeto a actuaciones, legalmente practicadas. Ampliando esta competencia y jurisdicción para otros reclamos que se le presentaren dentro de 30 días siguientes. - J.) R. Inchausti Avilés.

Informe de mayoría de la Comisión Especial (folio 223-C).
Señor Presidente:

Nuestra Comisión Especial nombrada para el estudio de las reclamaciones presentadas con relación a los bienes que fueron bloquea-

Ios, cumpliendo su cometido, informa:

No sería posible que la H. Asamblea procediera a resolver en su caso, caso por caso, las varias reclamaciones presentadas ante ella. Lo que importa y compete a la H. Asamblea es dictar normas generales para ordenar y facilitar la administración de justicia. Aplicables a todos los casos similares, en lo que se relaciona con el bloqueo de bienes y su transferencia en virtud de las medidas tomadas por el Gobierno del Ecuador, en razón de las recomendaciones acordadas en la Cumbre reunión De Ministros De Relaciones Exteriores De las Repúblicas Americanas, celebrada en Río De Janeiro del 15 al 28 de enero De 1942, y en la Conferencia Interamericana, celebrada en Washington Del 30 de junio al 10 de julio del mismo año, para que, con ocasión a tales normas, los reclamantes puedan hacer valer sus derechos ante los órganos de la Función Judicial del Estado.

Con este fincito la Comisión opina que la H. Asamblea debería dictar un Decreto Ley que contemple la situación judicial creada con la transferencia de bienes ajenos, que ha realizado el Gobierno con el fundamento de los Decretos expedidos con relación a los indicados reconocimientos adoptados en la Conferencia Interamericana, y dejá expedita la vía judicial para el ejercicio de los acciones pertinentes, con normas de justicia y equidad. Al efecto se permite presentar el adjunto Proyecto (J.J.). Dr. Gregorio Martínez B. - Dr. Gustavo Mortensen G.

El H. Martínez Borrero: pide que se lean los considerandos del Proyecto de Decreto adjunto al informe de mayoría. La Presidencia ordena su lectura y la Secretaría los lee.

Considerando:

1.- Que por Decreto Ejecutivo N° 584, de 11 De Junio De 1945 se faculta al Ministerio De Hacienda, para que dicte medidas de limitación al derecho de contratar, de los funcionarios que se hallaren en las condiciones determinadas en el Art. 1º Del mismo Decreto, y para que "pueda transferir cualquier bien, propie-

dad o negocio, pertenecientes a las personas "incluidas en la lista Proclamada de países nacionales bloqueados, o de sujetos o nacionales de países que se encontrasen en guerra con una nación americana, o de quienes favoreciesen las actividades bélicas o comerciales de dichos países".

2: - Que esta facultad concedida al Ministro de Hacienda no significa por si misma el mismo efecto, privación del derecho de propiedad que corresponda sobre sus bienes a las personas referidas, en tanto es una representación oficial de los propietarios, concedida al Ministerio, para la enajenación de los bienes a nombre de ellos.

3: - Que los actos ejecutados en forma contractual de acuerdo con el referido Decreto no pueden estar, en sus efectos jurídicos, fuera de las prescripciones del Derecho ~~común~~.

4: - Que por Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945 se declaran nulas y sin ningún valor "las adjudicaciones y transferencias hechas en conformidad con el Decreto 854 en cuanto se refieran a las propiedades inmuebles que fueron bloqueadas, siempre que tales transferencias no hubiesen sido hechas a favor de entidades de derecho público;

5: - Que, en general, la declaración de nulidad de un contrato no puede afectar más a las relaciones jurídicas inmediatas entre los partes contratantes, y no puede ser declarada por la sola voluntad de una de ellas, y en el caso presente el Decreto 854 establece que "las propiedades cuya transferencia se declara sin valor volverán al Poder del Estado", sin que nada establezca respecto de las relaciones con los derechos de los primarios propietarios.

6: Que, por consiguiente, esta declaratoria de nulidad de "las adjudicaciones y transferencias de las propiedades bloqueadas, hechas de conformidad con el Decreto 854 de 11 de junio de 1945" sólo tiene, con relación a los bienes indicados, a volver la situación jurídica al estado inmediato anterior de los actos que los que se hizo la adjudicación y transferencia de ellos en las condiciones de bloques, y en punto esa transferencia no haya sido efecta

de un contrato, sino de simple adjudicación y no puede tener el sentido de que sean devueltos los bienes inmediatamente a los pioneritos dueños.

7º - Que en lo que se refiere a actos unilaterales por parte del Gobierno, para la transmisión de que se habla, sin que haya mediado contrato, podría tener pleno efecto la declaratoria de nulidad y obligar a la inmediata devolución de los bienes por parte de quien los recibió, pero, en caso de que la transmisión se haga hecho por contratos celebrados entre el Gobierno y sus organismos y los adquirentes, los efectos jurídicos de la nulidad deben regularse por los preceptos generales de Ley, puesto que para quienes adquirieron esos bienes por contratos con el Gobierno, en consideración a lo dispuesto en el citado Decreto Ejecutivo N° 854, se establecieron las relaciones jurídicas contractuales de acuerdo con las disposiciones legales del Decreto Ejecutivo.

8º - Que cualquiera que sea para las partes contratantes el alcance de los efectos jurídicos de la declaración de nulidad de las transferencias a que se refiere el Decreto Legislativo de 2 de Marzo de 1945, no puede producir esa declaración ninguna alteración en los derechos de quienes no fueron partes contratantes en las transferencias realizadas.

9º - Que es menester dictar normas justas para la decisión legalizada de los derechos controvertibles de las partes o los interesados.

Se lee nuevamente el Informe de Comisión.

El H. Colero: Formula la siguiente moción: "Que todos los asuntos de bienes bloqueados pendientes, pasen a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia, y que subsista el Decreto Legislativo de marzo de 1945, cambiando los términos Comisión Legislativa por Corte Suprema de Justicia".

El H. Illingworth: Señor Presidente:

Efectivamente, me parece que el criterio es que este asunto vaya a ventilarse en la Corte Suprema. La discrepancia está sólo en la forma en que debe ir y más o menos las facultades con que la Corte va a dirimir estas divergencias. El informe de la Comisión

Que conoció en principio de este asunto, derogaba el Decreto De 2 de Marzo De 1945 y decía Que esa derogatoria se hacía en lo que no se oponiera a las Finalidades del Decreto. El informe De minoría que acaba de decirse, trata De mantener este Decreto y el De mayo iría lo reforma en gran parte. El Art. 1º Del Decreto De 2 De Marzo De 1945 Declara nulas Todas las transacciones efectuadas. Si este Decreto, se deja en pie pregunta : Sobre quié va a dividir la Corte Suprema ? Si se declaran nulas las transacciones, De hecho quiere decir Que las propiedades vuelven a sus antiguos dueños, y, por lo mismo, ya no hay discusión. De ninguna clase o sería materia De un Juicio Demasiado largo. Oriento que el proyecto inicial, que no ha sido negado, sino que por el contrario ha sido aprobado en sesión De 23 De enero y solamente ha pasado a estudio De una Comisión Especial para que señalaran conceptos, que parece que está derogando el Decreto en lo que no se oponga a las Finalidades que se trato De dictar. Estas Finalidades cuáles son ? Se trata De hacer justicia y encuadrar estas transacciones dentro De la equidad tanto en los avales como en el Derecho de los reclamos. De manera que estoy en contra Del proyecto De minoría, que deja en pie ese Decreto Que nulifica totalmente todas las transacciones, y por lo tanto, De hecho no habría ya sobre qué discutir y las propiedades habrían vuelto, sin mayor análisis, a sus antiguos dueños.

El H. Vásquez: presenta la siguiente moción:

"Art.- Que los asuntos relacionados con bienes bloqueados, en sus reclamaciones han sido presentadas ante la H. Asamblea y que se encuentran sin resolución De ella a esta fecha, paseen a la Exma. Corte Suprema De Justicia, a fin De que en pleno, conforme al trámite que establece el Decreto Legislativo De la Convención De 1944 1945, resuelva sobre esas causas y reclamos conforme a los normas De equidad y De justicia, remitiéndose en sus resoluciones a los Acuerdos y Resoluciones internacionales en cuanto creye-

re aplicable para la ejecución de las mismas.

Art. Quedan derogados los Decretos que se opongan a éste, el mismo que entrará en vigencia desde su promulgación.

El H. Martínez Borres. Señor Presidente:

Me va a despedir que sea un poco extenso en mi exposición, por que es asunto de mucha trascendencia y, por lo mismo, no debe resolverse a tumba de faja, pues es necesario tener en consideración varias leyes expedidas al respecto de propiedades bloqueadas. De manera que, aprobar o negar un informe por sí, sería proceder contra el fundamento de la Justicia. En primer lugar, debo hacer constar lo siguiente: Teniendo originalmente el Decreto por el cual se ordenó simplemente el Bloqueo de propiedades, es decir en el sentido de retención de los bienes de los sujetos del Eje, en los Bancos donde tuvieran estos fondos, esto, se acuerda con las resoluciones de la Conferencia de Bancos de Río de Janeiro. Después, como una de las recomendaciones adoptadas en la Conferencia de Washington, se llegó a declarar que cada uno de los países signatarios limitaría las actividades de los sujetos de las Naciones del Eje y de toda otra nación que estuvieren comprometidos en actividades bélicas, llegando así al trasforno de los bienes que conservando en bloques el producto de los mismos, todo de acuerdo con las normas constitucionales y la legislación vigente en cada país. El Gobierno Ecuadoriano, en cumplimiento de este acuerdo, llegó a dictar el Decreto de 11 de Julio, por el cual faculta al Ministerio de Hacienda transferir las propiedades de los individuos que están nombrados en el mismo Decreto como auxiliares de las actividades de las Fuerzas del Eje. Y aquí viene el primer punto finíctico que hay que analizar: No se da representación al Ministerio de Hacienda, respecto de los propietarios de estos bienes, para que a nombre de ellos por cuenta de ellos se hiciere la venta. En cambio ordena la expropiación, no se apropiá el Estado de esos bienes mediante el trámite de expropiación, sino que simplemente se ordena su

Venta. De manera que se presenta el caso de la venta de cosa ajena. Las relaciones contractuales tienen dos fases: Unas transferencias se hacen por simple adjudicación, no por contrato. Está bien que el Estado pueda, por simple Decreto, declarar la nulidad de esas adjudicaciones que hizo sin base de contrato. Pero en las transferencias que hizo a base de contrato se han establecido relaciones contractuales entre el comprador y el Estado Vendedor, y entonces resulta un doble aspecto. - Ahora bien, el Decreto de 3 de Marzo declara la nulidad de todas las adjudicaciones y transferencias de propiedades bloqueadas. En cuanto a las adjudicaciones, evidentemente que sólo vale el Decreto por si mismo, pero en cuanto a las adquisiciones hechas por contrato, sería inadmitido que sólo una parte declare la nulidad. Estos casos tienen que ser resueltos por el Juez y no por la parte, y el Estado, lo mismo que en cualquier otro sentido, está sujeto a los trámites comunes. - Por consiguiente este artículo, que no debe derogarse, interpreta en el Proyecto de Decreto cuál es el sentido y alcance de esta nulidad, dejando las relaciones contractuales sujetas a discusión ante los jueces comunes, que en este caso va a ser la Corte Suprema. - No es posible derogar en absoluto el Decreto de 3 de marzo de 1945, ni esa tumba es posible conservarlo íntegramente. No era posible derogarlo en su totalidad porque bien pueden ser declaradas las nulidades en parte, y porque en lo demás el Decreto contiene normas muy aceptadas, muy justas para que la Corte Suprema, en este caso, resuelva sobre las excepciones de reintegros que deben hacerse a las partes, sea al antiguo dueño de los bienes o los actuales poseedores. Pero si tienen que derogarse algunos artículos, que es imposible que subsistan como por ejemplo el Art 10 que dice: (lee). Esto tiene que derogarse porque no existe Comisión Legislativa Permanente y el plazo está vencido. En este sentido, el Informe de mayoría contempla todas estas situaciones, para dar lugar a que, respetando las relaciones contractuales, no se perjudique a los derechos de los primarios dueños que quedan con la acción expedita para reclamar, en los derechos de los poseedores actuales, quienes entregaron el dinero al Estado.

Y necesariamente tienen que ser reintegrados Santiago, pues este informe, porque es el que contempla todos los aspectos de la cuestión.

El H. Galacios: Señor Presidente:

Respeto como el que más la valiosa opinión jurídica del H. Juan Pérez Bonino, pero como tengo en mis manos una cantidad de documentos, que es el reflejo más fiel de las immoralidades cometidas por esto que se denominó la transmisión de Dominio de propiedades bloqueadas, no puedo aceptar el informe de mayoría. Y no lo acepto simple y llanamente porque proponga la derogatoria de ciertos artículos del Decreto de la Asamblea de 1944-1945. Asamblea que en una de sus últimas sesiones, como un rayo de luz, hizo justicia contra este trofeo de barbaridades cometidas al calor y amparo de un Gobierno sin conciencia y sin moral, que no hizo otra cosa que no galas bienes de ciudadanos que no tenían otro delito que ser hijos de Italia o Alemania, sin ningún beneficio para el país, que era lo razonal y lógico, según lo establecido en las distintas conferencias internacionales. No es posible que nosotros apaguemos ese rayo de luz de la Asamblea de 1944-45, salvador para esa población genérica, y que dejemos a esos individuos en la obscuridad más tremenda, porque este es un país donde se vive conciencia y donde hay democracia. En consecuencia, estoy por el informe de minoría que no hace otra cosa que mandar el asunto a la Corte Suprema para que ésta resuelva los diferentes casos que se presenten. Si nosotros derogáramos el Decreto de 2 de Mayo de 1945, qué estaríamos haciendo? Estaríamos dando retroactividad a las transacciones de propiedades declaradas nulas por la Asamblea anterior, y estaríamos sumiéndonos a la poca conciencia del Gobierno anterior, a las actuaciones de un Ministerio de Hacienda sin escrúpulos, a la Junta de Propiedades Bloqueadas que no ha entregado un sólo centavo para la subsistencia de los bloqueados. Además, debemos tener en cuenta que entre estos están escrivatorios, individuos de esta misma tierra. Quienes esperan que la Asamblea haga resplandecer la justicia, vaya contra los intereses

Que vaya, ataque a quien ataque.- Con estos antecedentes me permito presentar una adhesión, con veintisiete firmas de Deputados, al Proyecto de Junta.

Considerando:

Que es necesario atender a los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, reclamos en que se fundamentan en la nulidad de tales transferencias y adjudicaciones;

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es el organismo máximo para la aplicación de las leyes y la administración de justicia;

Decreta:

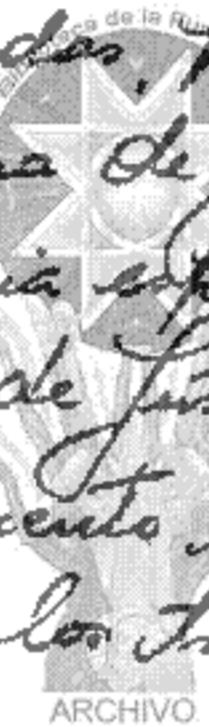
Art 1º.- Todos los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de propiedades bloqueadas, pasen a estudio y resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para lo cual se le concede jurisdicción y competencia especiales.

Art 2º.- La Corte Suprema de Justicia, conocerá tales reclamos aplicando la Ley y Reglamento correspondientes a esta materia y con tal procedimiento los tramitará desde el estado en que se encuentre cada proceso.

Art 3º.- La competencia, facultades, atribuciones, etc que constan en la Ley y Reglamento sobre esta materia, se considerarán concedidas a la Corte Suprema, quien estará capacitada. Ademá, para tramitar las nuevas reclamaciones que se presenten dentro de treinta días de promulgado el presente Decreto.

Art 4º.- Los reclamos relativos a transferencias y adjudicaciones de bienes bloqueados, ya sean solicitudes, procesos o expedientes, pasen de inmediato al Tribunal Supremo, entidad que hará el sorteo de causas entre sus varias Salas y resolverá dentro del menor tiempo posible en forma inapelable.

Art 5º.- En los casos en que el Estado tuviere que reintegrar fondos que hubiere dispuesto para capitalizar el Banco de Fomento Nacional, se faculta expresamente al Ejecutivo a fin de que pueda cubrir tales valores mediante la expedición de Es-



ARCHIVO

Tulos De Crédito compensables con impuestos Fiscales, o con Bo
nos de la Deuda Interna, o en la forma que el Ejecutivo Juzgue
más conveniente para atender a tales devoluciones.

Dado, etc.

El H. Stoello Serrano:- Señor Presidente:

Quiero aclarar, en primer lugar, una cuestión de trámite o pro-
cedimiento. Felizmente ya se sentó Jurisdicción en la Asamblea
cuando se discutió el caso Gallegos. Que cuando se uneza un in-
forme se considera nulado el Proyecto anexo. Negado el informe
de la Comisión de Peticiones Especiales, de la que forma parte
el Sr. Señor Presidente, está nulado también el proyecto que ella
presentó y, por esta razón, no puede considerarse... En cuanto a
los proyectos sustitutivos, el presentado por minoría y por la mayo-
ría de la Comisión, indudablemente el que se ajusta a la Ju-
sticia el que está dentro del punto de vista legal y jurídico, es
el informe de minoría. Hay una cuestión justicial: en el De-
ceto de 2 de Marzo de 1945 se declararon nulas, en vista de
las grandes immoralidades, de los verdaderos ataques de los bie-
nes bloqueados, todas las transacciones realizadas con estos bie-
nes, perjudicando, en la mayor parte de los casos, en una for-
ma administrativa, a ciudadanos ecuatorianos que no eran subdi-
tros del Eje, que no tenían nada que ver con la contienda
mundial e inclusive perjudicándolos, siendo en contra de las
regulaciones internacionales. Por esto la Asamblea declaró nulas
estas transacciones. La declaración sustantiva está hecha, pero
que fará? Que la restitución de las propiedades, es decir la
consecuencia en la práctica de esta declaratoria de nulidad,
no se llevó a ejecución porque la correspondía a la Comisión
Legislativa Permanente y este organismo cesó a raíz del 30
de marzo de 1946, cuando estaba tramitándose en ese organismo
diversos reclamos amparados en ese Decreto de la Asamblea.
Tenigo, el hacer justicia por parte de esta Asamblea, significa
reemplazar a ese organismo que ya no existe. - La actual Co-

misión Legislativa no tiene las mismas funciones que la anterior. Existe el criterio de que lo correcto sería que la Corte Suprema sea juzgada sobre el particular. De modo que lo procedente sería reenviar en ese Decreto a la Comisión Legislativa Permanente con la Corte Suprema, y esa sería la solución más práctica y equitativa. Pero dar marcha atrás digamos, es decir declarar válido nuevamente lo que ya se declaró nulo, tendría un efecto de retroactividad que no cabe dentro de un criterio jurídico.

El H. Ellingworth: Señor Presidente:

Os estoy de acuerdo con el criterio del H. Coello Serrano. Hay que tener en cuenta que si bien en el Art 1º del Decreto de 2 de mayo se habla en forma imperativa de que se declaran nulas y sin ningún valor las adjudicaciones, etc a continuación se da la forma de trámite a seguirse para hacer estas restituciones, es decir, el trámite que iba a hacer en práctica la declaración de nulidad. Ese trámite no se ha llevado a efecto, de manera que en ningún caso tendría efectos retroactivos. Yo creo que podemos llegar a convenir que este Decreto de 2 de mayo continúe subsistiendo, pero siempre que se introduzcan en él unas pequeñas rectificaciones que presento a consideración de la Cámara en forma de Decreto.

Considerando:

Que no se ha llevado a la práctica el Decreto Legislativo de 2 de mayo de 1945;

Que se hace necesario introducir reformas a dicho Decreto, para que el procedimiento se encadne a la realidad.

Decreta:

Art 1º. - Sustituirse en el Art. 1º del Decreto jetztado la palabra "declararse" por las de "la Corte Suprema podrá declarar".

Art 2º. Sustituyase en todos los artículos las palabras "Comisión Legislativa Permanente" por las de "Corte Suprema de Justicia".

Art 3º - Igualmente en el Art 10 cambiese "cincuenta días" por "treinta y seis días" suprimiendo las palabras "desde que comience a funcionar".

La Presidencia ordena que se vote la moción presentada por el H. Gallo.

El H. Gallo Serrano: Señor Presidente:

Creo que hay muchos puntos de contacto en todas las mociones. Por ejemplo, aquello de que hace a la Corte Suprema es una cuestión tácitamente aceptada por la Asamblea. La moción que últimamente acaba de presentar el H. Ellingworth sería la más adecuada, sino tuviera esa pequeña variación, que es pequeña en cuanto a las palabras, pero que en realidad es una variación sustancial de fondo, porque aquello que está declarado nulo lo hace conocedor y sólo da la posibilidad de que pueda ser declarado nulo nuevamente. Creo que si se aprueba esta parte a la moción del H. Ellingworth, se habría tramado sobre el particular y no habría para que se quisiera discutiendo; es decir que, manteniendo la declaración de nulidad, se da a la Corte Suprema la facultad de hacer las restituciones de acuerdo con el criterio de equidad y con todo el procedimiento que señala el Decreto de la Asamblea de 1945. - Hay que tener en cuenta que aquí hay aticlos por los cuales se da el criterio de equidad, en los cuales puede basarse la Corte Suprema para ratificar aquellas transferencias, pero en lo sustutivo todas aquellas transferencias invocables son declaradas nulas. - Como vamos nowios a emplazar la situación jurídica de estos bienes cuyas transferencias ya están declaradas nulas, con la posibilidad de que se les declare nulas? Por eso propondría que, suprimiendo la parte primera de la moción del H. Ellingworth se apruebe todo lo demás, es decir que en lugar de "Comisión Legislativa Permanente" se ponga "Corte Suprema de Justicia".

El H. Ellingworth: - Señor Presidente:

Sencillamente al declarar nulas de hecho las transferencias pone el asunto en un plazo en que ya no hay discusión. Si un Decreto Legislativo Declara nula una transferencia, quiero que se me explique qué significa esto? En mi concepto no es más una orden tácita para que los Registradores de la Propiedad vuelvan a inscribir esas propiedades a nombre de los propietarios dueños. ¿Qué es declarar nulo un acto efectuado? Sencillamente volver el asunto al punto de origen. En mi proposición se dice que la Corte Suprema podrá declarar nulas las transferencias, es decir una vez que haga el estudio una vez que las partes entran a discutir. Porque si no van a discutir debido a la Declaratoria de nulidad no sé realmente qué puede entrar a considerar la Corte Suprema y qué facultades le vamos a delegar.

El H. Martínez Balleto: - Señor Presidente:

Debo referirme a la moción del H. Balleto. Entiendo que se está atendiendo al trámite reglamentario. Lo primero que hay que hacer es discutir los informes y aprobar el uno o el otro, y luego, al discutir el proyecto, debe hacer mociones. Pero este debate en principio sobre si se trae o no el Decreto de 2 de Mayo, significaría entrar de hecho a discutir los artículos sin haber considerado y votado el criterio del informe. - En el informe de mayoría se está sosteniendo el Decreto de 2 de Mayo en lo que es posible mantenerlo, con la explicación que corresponde dar el sentido del Decreto, en lo que se refiere a la Declaratoria de nulidad. - La Declaración de nulidad hecha en el Decreto de 2 de Mayo, no puede tener otro alcance que la anulación de las adjudicaciones que el Estado hizo por sí, sin que haya mediado contacto con nadie. Pero si el Líco contrató pagando precio y recibiendo ese precio del comprador, entre el Estado y el comprador se establecieron relaciones jurídicas y no puede una de las partes, por

ARCHIVO

si. Declarar nula la transferencia. Nunca aún podemos imaginar que con la declaratoria de nulidad vuelvan las propiedades inmediatamente al dueño anterior, porque el dueño anterior no es ninguna parte en este proceso de la nulidad. La nulidad de un contrato nula las cosas del estado anterior en las relaciones jurídicas entre las partes contratantes. De manera que si el dueño primitivo no es parte contratante, qué papel puede desempeñar? Ninguno. El artículo pertinente del Decreto de 2 de marzo dice (lee). De suerte que no se confiere el derecho de volver a los dueños primitivos, sino a poder del Estado. Obra, estando en poder del Estado, reclamarán los primitivos dueños, porque, de acuerdo con las relaciones internacionales y las leyes respectivas, esos bienes deben mantenerse en bloques hasta que éste sea levantado y sean devueltos los bienes o sus valores. En otro Decreto se dice (lee). De manera que los fondos de los bienes bloqueados no van a restituirse inmediatamente a los dueños. El art 3º dice (lee). Cada los fondos que pertenecieron a los subditos del Eje han de ser devueltos por el Estado, en un plazo de veinte años, con bonos emitidos al respecto. Pero a los compradores que dieron su dinero al Fisco, como se les va a restituir sus propiedades sin restituirlas el dinero? Esto considera el Decreto de 2 de marzo. Las modificaciones que introduce el Decreto de 2 de marzo el Informe de memoria son éstas (lee). De manera que puedo afirmar que se ha hecho un estudio a conciencia, consultando los aspectos jurídicos, legales y de justicia. Esto es lo único que puedo asegurar que contiene el informe que defiendo, lo cual puedo comprobar cuando se discuta artículo por artículo.

El H. Ellingworth: Señor Presidente:

Prefiero darle a la sustitución que propongo el H. Coello Serradell aparentemente parece que viene a dar a lo mismo, pero en mi concepto no es así. El persiste en que quede la declaración de nulidad expresa y terminante. Estimo que esa declaración habría dejado por concluido todo el procedimiento. Entre tanto que mi proposición faculta declarar la nulidad en los casos en que la Corte Suprema estime conveniente.

nierte. Es decir, es la inversa de la proposición del H. Goello.

La Presidencia ordena que se vote el Informe de minoría.

El H. Ortiz Bilbao. - Señor Presidente.

Quiero explicar mi posición respecto de este asunto. Cuento costumbre de votar solo cuando conozco a conciencia mi asunto. Es tan complejo el que estamos discutiendo, que realmente no satisfaría a mi conciencia votando por alguno de los Informes. En consecuencia, salvo mi voto.

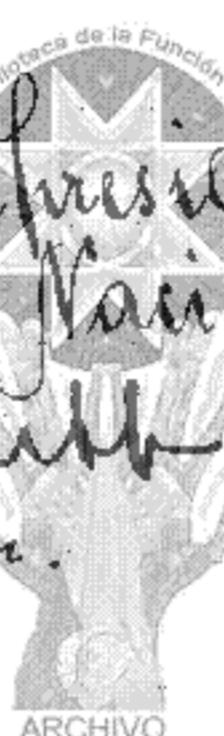
La Asamblea niega el Informe.

Votado el informe de minoría, se lo aprueba.

III. - Se clausura la sesión a las doce de la noche.

El Segundo Vicepresidente de la H.
Asamblea Nacional

J. Alberto Kettman.



El Segundo Secretario de la H.
Asamblea Nacional

Eduardo Gómez Florente